



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., agosto 21 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0529

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carolina Buitrago Castañeda contra la Universidad Externado De Colombia, con vinculación del Ministerio de Educación y el señor Juan Carlos Henao Pérez, en su calidad de rector de la institución accionada.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de educación, se ordene a la demandada: *“Permitirle la finalización del plan de estudios correspondiente al programa de DERECHO. b. Realizar una junta extraordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Externado de Colombia para una revisión de los Estatutos de la Universidad, en especial el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad el Artículo 8° del Título “Facultad de Derecho. Reglamento de Promedio Acumulado, Período de Prueba y Retiro Definitivo de la Universidad”, para fundamentar en argumentos ajustados a postulados constitucionales, la existencia de esta norma. c. Establecer los efectos de la sentencia retroactivos para todos los estudiantes afectados por la aplicación del mencionado artículo hasta 5 años atrás. (...) Subsidiarias. 1. Se tutele el derecho fundamental a la educación de la accionante CAROLINA BUITRAGO CASTAÑEDA 2. Con el fin de protegerlo, se ordene a la Universidad Externado de Colombia el reintegro inmediato de la estudiante CAROLINA BUITRAGO CASTAÑEDA para permitirle cursar la materia de Laboral I, al inaplicar para este caso especialísimo, la norma contenida en el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad el Artículo 8° del Título “Facultad de Derecho. Reglamento de Promedio Acumulado, Período de Prueba y Retiro Definitivo de la Universidad”.*

Expuso que inició sus estudios universitarios en el programa de derecho en el segundo periodo del año 2012-2. Que el resultado de las pruebas saber la ubican dentro del 5% de los mejores estudiantes del país. Finalizó materias en el año 2019 con un promedio de 3,59%; sin embargo, reprobó en tres oportunidades continuas la materia *Laboral I*,

por tanto, conforme al artículo 8 del Reglamento Interno de la Universidad no podía continuar en dicha institución, decisión ratificada por la accionada mediante misiva del 6 de febrero de los corrientes.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación del derecho fundamental de educación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de agosto de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Universidad Externado De Colombia: Sostuvo que la accionante en el año 2019 cursó por tercera vez las materias de Contratos, Hacienda Pública, Laboral y Romano I, de las cuales reprobó -por tercera vez- Laboral I. Resaltó que la educación entraña obligaciones y deberes recíprocos entre las partes consagrados en el reglamento interno de la institución documento que conoció la querellante al momento de formalizar la matrícula el cual refiere en su clausulado diversas oportunidades para que los estudiantes cursen las asignaturas perdidas siendo su deber aprobarlas lapso que no puede ser entendido de forma indefinida imponiendo la sanción consagrada en el artículo 8° que refiere la negativa de reintegro.

El Ministerio de Educación, guardó silencio frente a la presente acción de tutela a la cual fue vinculado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice

como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Refiriéndonos al derecho a la Educación, se advierte que este se encuentra consignado en el artículo 67 de la Carta Política, que establece:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Sobre el particular, el alto tribunal Constitucional ha preceptuado:

“Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace

parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana”¹.

Ahora para resolver, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido por el alto Tribunal Constitucional, el contenido específico del derecho a la educación se concreta, entre otros, en el artículo 69 que consagra el principio de autonomía universitaria, cuya aplicación le permite a las universidades adoptar las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, sin que por ello se admita que en uso de su autonomía dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución y a las leyes²

Al respecto, la Corte ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular, por el derecho a la educación estableciendo que:

“(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social 3 , y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”³

Como consecuencia de lo expuesto, la citada Corporación expuso que:

“(...) se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: (i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; (ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y (iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-078/ 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte. Const. Sent. T-933 de 2005, T-705 de 2008.

³ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”⁴.

(...)

“De manera que, el derecho a la educación puede resultar lesionado, cuando en uso del principio de autonomía universitaria, se adopten medidas que afecten a los miembros de la comunidad académica, contrariando la ley o la constitución”⁵.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por la actora al negarle el reintegro a la institución de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento Interno de la Institución.

4. Caso concreto

En el *sub-examine*, se tiene del acopio probatorio que la accionante se matriculó en la Universidad Externado de Colombia para cursar programa de pregrado en Derecho reprobando en tres oportunidades la asignatura de Laboral I.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la querellante reprobó -por tercera vez la materia de laboral I, advirtiendo que la educación entraña obligaciones y deberes recíprocos entre las partes que para el caso se encuentran consagrados en el reglamento interno de la institución documento que conoció la querellante al momento de formalizar la matrícula, por lo tanto, debe darse aplicación a la sanción dispuesta en el artículo

Conforme lo anterior se evidencia que la decisión de la Universidad Externado de Colombia que negó el reintegro de la estudiante Carolina Buitrago Castañeda, no resulta caprichosa u obstinada pues la misma deviene en aplicación del reglamento interno de la institución sobre la pérdida de asignaturas que tiene establecido dicha Universidad, el cual goza de la presunción de legalidad.

En efecto, según dicho documento la Institución Educativa prevé que el bajo rendimiento académico de los alumnos constituye una causal que conduce a la pérdida de la calidad de estudiante. Y en ningún caso se permite el reingreso o reintegro. Así lo señala el artículo 8 que al tenor literal reza:

⁴ T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-933 de 2005 y sentencia T-705 de 2008.

“La Universidad no concederá reintegro al estudiante que incurra por segunda vez en pérdida de año (por pérdida de tres o más materias), como tampoco al que llegare a perder una misma materia por tercera vez, o al que estando en período de prueba académica no recupere el promedio mínimo total acumulado.”

(Destacado del despacho)

Finalmente, con relación a la pretensión deprecada para reformar los estatutos de la universidad basta con señalar la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para debatir tales cuestiones memórese que esta se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado en tal sentido.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, aflora evidente que en el presente asunto no se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho fundamental invocado por la actora ni otro de rango superior de ahí que no se abra paso a la protección reclamada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional promovido por **CAROLINA BUITRAGO CASTAÑEDA** contra **LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, por las motivaciones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**